



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**

321



**PES/001/2023**

**Resolución que, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por la que se declaran inexistentes la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y los actos anticipados de precampaña o campaña, atribuidos al [REDACTED] y al [REDACTED] así como la culpa in vigilando atribuida al Partido Morena, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/001/2023**

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Consejo:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>FONATUR:</b>	Fondo Nacional de Fomento al Turismo
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



PES/001/2023

## 1 Antecedentes

### 1.1 Admisión de la denuncia<sup>1</sup>

El 12 de enero el Partido de la Revolución Democrática denunció al [REDACTED] por hacer promoción política a favor de [REDACTED] en su informe de labores de 20 de noviembre de 2022 y que se difundieron en la página de Facebook [REDACTED] donde, también refiere, se usaron recursos públicos; respecto al partido político Morena, le reclama la falta de vigilancia de la conducta de su militancia y aspirantes para adecuarse a la normativa electoral pues es conocido que [REDACTED] tiene interés de participar como candidato a la gubernatura del Estado. Como consecuencia, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia registrándola bajo el número PES/001/2023 y ordenó diligencias de investigación para integrar debidamente el expediente.

### 1.2 Medidas Cautelares

El 18 de enero, la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto Electoral desestimó la solicitud de adopción de medidas cautelares, ya que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los hechos no constituían una posible vulneración a los principios electorales.

### 1.3 Emplazamiento

El 17 de febrero, concluidas las diligencias de investigación, la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento a los denunciados y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. En este sentido, el 22 de febrero se efectuó el emplazamiento a los implicados corriéndole traslados con la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación; con excepción de [REDACTED] pues el domicilio proporcionado por el denunciante para tales efectos no era el correcto, lo que implicó diferir la audiencia señalada para el 28 de febrero hasta en tanto se realizaban diligencias de investigación para tener certeza del domicilio para llamar al procedimiento al denunciado.

### 1.4 Audiencia de pruebas y alegatos

Una vez que se tuvo información del domicilio de [REDACTED] el 10 de marzo se emplazó al procedimiento corriéndole traslado de la denuncia y las diligencias de investigación; asimismo, se citó a todas las partes para la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse el 15 de marzo, a la que comparecieron todas las partes, con excepción del Partido Político Morena, quien contestó la queja por escrito.

En la audiencia, se tuvieron por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a los imputados la oportunidad de responder a ésta, se desahogaron las pruebas

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.



PES/001/2023

previamente admitidas y se les dio a las partes la oportunidad de formular alegatos. Asimismo, se consideró ordenar una diligencia de investigación para tener certeza respecto a la presentación del informe de labores legislativas del denunciado [REDACTED] [REDACTED] ante el órgano legislativo, en razón de que de las constancias en autos se apreció que existían probanzas contradictorias al respecto.

### 1.5 Vista

El 16 de marzo, la directora jurídica del Congreso del Estado, mediante oficio HCE/DAJ/0210/2023, informó que, de la búsqueda exhaustiva al archivo del congreso por parte del Secretario de Asuntos Parlamentarios, se encontró la existencia del informe anual de labores del [REDACTED] presentado el 26 de octubre de 2022, con lo cual se dio vista a las partes para que en un plazo de un día hábil manifestarán lo que en su derecho corresponda.

### 1.6 Cierre de Instrucción

El 23 de marzo, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo.

## 2 Competencia

Este Consejo es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de conductas que pueda configurar violencia política de género, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1, fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1, numeral 2; 4, numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracción II; 54, 83, numeral 2; y 84 del Reglamento.

## 3 Estudio de fondo

### 3.1 Hechos denunciados

El PRD denunció que el 20 de noviembre de 2022, el [REDACTED] [REDACTED] realizó su informe anual de labores considerando que fue una simulación para posicionar políticamente a [REDACTED] quien aspira contender a la gubernatura del estado acudiendo al evento, donde, a juicio del denunciante se utilizaron recursos públicos y se realizaron expresiones enalteciéndolo política y electoralmente, solicitando votar por él en el próximo proceso electoral, evento que fue difundido en Facebook a través de la cuenta [REDACTED] [REDACTED] conductas que el partido político Morena descuido, considerando que



PES/001/2023

los denunciados son sus militantes y uno de ellos aspira un cargo público de elección estatal.

### 3.2 Contestación de los hechos

En síntesis, los imputados expusieron que los hechos denunciados no tuvieron fines políticos ni electorales, sino que se trató del informe anual de labores del legislador [REDACTED] que no existe dato alguno en el cual el denunciado [REDACTED] haya manifestado su intención de contender como candidato a la gubernatura del estado de Tabasco y que asistió al evento relativo al informe de labores del [REDACTED] como invitado; es decir, que no fue organizador ni coorganizador del evento. Además, su asistencia no implica por sí sola su promoción política, considerando además que fue un día domingo; también arguyen que de ninguna forma hubo una postulación anticipada como candidato por parte de [REDACTED] ni se realizaron llamados a votar a su favor o del Partido Morena.

Asimismo, negaron el uso indebido de recursos públicos, materiales, económicos o humanos, refiriendo que incluso, la Directora de Administración y Finanzas del Congreso del Estado informó ante esta autoridad electoral que no se destinaron recursos públicos al [REDACTED] para su informe anual de labores.

En ese contexto, ambos denunciados ofrecieron escritos, deslindándose de las publicaciones de la cuenta [REDACTED], puntualmente, los relativos al día 20 de noviembre de 2022 respecto al informe de labores legislativo del [REDACTED] denunciado.

Por otra parte, [REDACTED] argumentó que sí bien hay comentarios de usuarios a las publicaciones de la cuenta aludida que insinúan a su persona como candidato a gobernador, lo cierto es que no existe contratación con persona alguna para emitir las publicaciones de [REDACTED] ni son administradores o responsables de la cuenta, por lo que debe estimarse que las publicaciones y los comentarios a las mismas están amparadas en la libertad de expresión.

Por lo anterior, con base en el principio de presunción de inocencia y duda razonable, es que consideran, se les debe absolver de las infracciones indebidamente atribuidas a sus personas.

Por su parte, el Partido Morena, argumentó que los hechos denunciados se circunscriben al informe de labores de un diputado local, y que respecto a las actividades que realicen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, bien sean militantes o simpatizantes de su partido, escapan de la tutela y vigilancia del instituto político, por lo que no pueden ser responsables por cualquier falta que, en su caso, los servidores públicos puedan cometer en contra de la normatividad electoral.



PES/001/2023

### 3.3 Fijación de la Controversia

A partir de los argumentos de las partes, se debe esclarecer, si los hechos que se le atribuyen al [REDACTED] constituyen el uso de recursos públicos con fines electorales, o en su caso, si se tratan de expresiones que configuran promoción personalizada, o actos anticipados de precampaña o campaña a favor de [REDACTED]. Asimismo, si derivado de tales hechos el Partido Morena fue omiso en vigilar la conducta de su militancia. Conductas que están previstas como infracciones contenidas en los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral.

### 3.4 Pruebas

#### 3.4.1 Pruebas del denunciante

De las pruebas ofrecidas por el denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a) **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRD/123/2022 de 28 de noviembre de 2022, constante de 84 fojas útiles, mediante la cual se dio fe del contenido de 4 enlaces electrónicos provenientes de la cuenta de Facebook [REDACTED]. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento y con la que se acredita únicamente, que el citado denunciado, se desempeña con tal carácter y en consecuencia tiene la calidad de servidor público<sup>3</sup>.

En ese sentido, se desecha la objeción formulada por el partido Morena, en virtud de que las pruebas documentales públicas sólo pueden controvertirse cuando exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Así, en el caso particular, la objeción no tiene los alcances de desvirtuar el contenido de la documental, máxime que fue realizada por una funcionaria electoral con fe pública, sin que exista medio de prueba que la controvierta; además, contrario a lo sostenido por el objetante, no tiene el carácter de prueba técnica, ya que no está comprendida dentro de alguno de los medios que señala el artículo 45 del Reglamento.

- b) **La instrumental de actuaciones**, que propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio, de ahí que, cuando alguna de las partes ofrezca este tipo

[REDACTED]

<sup>3</sup> En lo sucesivo, denunciado, servidor público o Director General.



PES/001/2023

de prueba, la autoridad sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente.

- c) **La presuncional legal y humana**, que no es otra cosa que la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y, por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.

### 3.4.2 Pruebas de los denunciados

Por su parte, los denunciados, se desahogaron las pruebas **presuncional legal y humana** y la **instrumental de actuaciones**, así como las siguientes:

- a) **Las documentales públicas**, consistentes en:

- i. El oficio HCE/DIPE/LXIV/110/2022, de 28 de octubre de 2022, signado por el [REDACTED] en su [REDACTED] mediante el cual lo invitó como testigo de honor a su primer informe de labores legislativas llevado a cabo el 20 de noviembre de 2022 en el municipio de [REDACTED] y
- ii. Escrito de 12 de octubre de 2022 signado por el [REDACTED] recibido el 26 siguiente por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual envió un ejemplar impreso y medio magnético del primer informe de labores legislativas del periodo de 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2022. Documentales que tienen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento, al tratarse de documentos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

- b) **La documental privada**, consistentes en dos escritos de deslinde de las publicaciones de la cuenta [REDACTED] signadas por el [REDACTED] Director General del [REDACTED] Documentales que en términos de los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento, tienen únicamente valor indiciario.

### 3.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

- a) **Las documentales públicas** consistente en:



PES/001/2023

- i. El informe rendido mediante oficio FGE/TAB/0100/2023 de 20 de enero de 2023 por la Directora General de Desarrollo y Evaluación Institucional de la Fiscalía General del Estado, constante de 2 fojas, en el que hace del conocimiento de esta autoridad, la imposibilidad para inspeccionar una cuenta de una red social.
- ii. El informe rendido mediante oficio GN/UOEC/DGC/00889/2023 de 30 de enero, por el titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y su adjunto, el informe de verificación GN/DGC/GC/CERT-MX/0008/2023 de 30 de la misma fecha, firmado por el suboficial asignado constante de 9 fojas; en el cual concluye que la categoría de la cuenta es de organización política, tiene residencia en Villahermosa, Tabasco; fue creada el 11 de febrero de 2022, y es de índole político.
- iii. El informe rendido mediante oficio HCE/DAJ/0117/2023 por la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado y sus anexos HCE/SAP/074/2023 y HCE/DAF/0105/2023, constante de una foja cada uno; mediante el cual comunican que no existe la presentación de un informe de labores por parte del [REDACTED] y no se le asignaron recursos públicos al [REDACTED] con relación con su informe de labores rendido el 20 de noviembre de 2022.
- iv. El informe rendido mediante oficio HCE/DAJ/0210/2023 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado y su adjunto, el oficio HCE/SAP/0178/2023 firmado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios, en el que en alcance al HCE/SAP/074/2023 señalan que, de la búsqueda exhaustiva a los archivos del Congreso, se encontró el informe legislativo presentado el 12 de octubre de 2022 por el [REDACTED]

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.

- b) La **inspección ocular** asentada en el acta circunstanciada [REDACTED] de 14 de febrero, signada por personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral al enlace electrónico [REDACTED] en la que se constató que [REDACTED] militante del Partido Morena, no así el [REDACTED] Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral; 8 numeral 1 fracción VI y 54 numeral 2 del Reglamento.

### 3.5 Marco normativo

#### 3.5.1 Neutralidad en el uso de recursos públicos



PES/001/2023

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 párrafo segundo de la Constitución Local imponen la obligación a las autoridades gubernamentales y a los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, y los municipios de ejercer o aplicar con imparcialidad los recursos que tengan a su disposición o bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En ese sentido, el deber de quienes integran el funcionariado público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; esta obligación es en todo tiempo, en cualquier forma; manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana, pues su labor es servirles.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.

A fin de cumplir con estos principios, el funcionariado público tiene el deber de cuidado, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

Lo anterior porque el artículo 134 de la Constitución Federal prevé una directriz de medida, esto es, un patrón de comportamiento que deben observar las y los servidores públicos en todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos.

### 3.5.2 Promoción personalizada

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo octavo, prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

Esta disposición, impone límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores, ya que tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los



PES/001/2023

procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

El precepto señalado, tutela sustancialmente dos bienes jurídicos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor públicos, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

Asimismo, ha determinado que la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social", en sí misma puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, como lo puede ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse para su sanción.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado<sup>4</sup> que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a) **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b) **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- c) **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



PES/001/2023

También determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el servidor público;
- Se haga mención a sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo,
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Cabe señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, más no puede considerarse como único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. Por lo que, bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad prevista por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral que establece como infracción atribuible a cualquier servidor público la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal durante los procesos electorales.

### 3.5.3 Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho artículo, impone el deber de actuación a las personas en el servicio público, de aplicar de forma imparcial los recursos públicos de los que disponga. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública, dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.



PES/001/2023

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.

Además, la Sala Superior ha determinado que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos

En esta línea, también ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación de aquellas personas en los procesos electorales.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en marco de las competencias electorales.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.

Estos principios promueven e invitan al servicio público a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.

Por su parte, el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

#### **3.5.4 De los plazos y actividades de la precampaña y campaña**

El artículo 41 base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.



PES/001/2023

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones. Una de estas etapas son las precampañas y campañas, las primer etapa inician al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidaturas y no podrán durar más de cincuenta días, cuando se elija a la persona titular de la gubernatura; y las campañas, comienzan al día siguiente del registro de candidaturas y cuando versen en la renovación del titular del Poder Ejecutivo, tendrán una duración de sesenta días; lo anterior de conformidad con los artículos 176 numeral 2 fracción VI inciso a) y numeral 3, y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 181, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, la precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, que consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato. En tanto, en términos del artículo 193 numerales 1 y 2 de la citada ley, en las campañas, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, pudiendo ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en el que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

De conformidad con el artículo 2, numeral 1, fracción I y II de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña, son las expresiones que, bajo cualquier forma y momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; mientras que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.



PES/001/2023

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes, evitando que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias. La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo y se infiere como el bien jurídico tutelado cuando se transgreden los plazos para el ejercicio de las precampañas y campañas.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias<sup>5</sup> que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los elementos, siguientes:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas<sup>6</sup>. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**<sup>7</sup>, delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
  - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
  - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
  - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

<sup>5</sup> Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación [REDACTED]

<sup>6</sup> Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

<sup>7</sup> Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



PES/001/2023

- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún aspirante a precandidatura y candidatura, así como cualquier persona de la ciudadanía, realiza actos de precampaña o campaña fuera del periodo para la promoción de las precandidaturas con el fin de obtener una candidatura, cuya petición se relacione con la obtención del voto y promoción de una plataforma electoral, se actualiza la infracción establecida en el artículo 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, y 338 numeral 1 fracción I de la misma ley, respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas; consistente en la realización de actos de promoción anticipados de campaña a cargos de elección popular.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral; cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción V de la ley aludida.

### 3.6 Acreditación de los hechos

#### 3.6.1 Calidad de los denunciados

Con fundamento en el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral, es un hecho notorio y público que [redacted] es [redacted]. Asimismo, es un hecho público que [redacted] y con base en la inspección asentada en el acta circunstanciada [redacted] de 14 de febrero, se acredita que es militante del partido político Morena.

#### 3.6.2 Informe de labores

Con la documental pública HCE/DAJ/0210/2023, se acredita que el 26 de octubre de 2022, el [redacted] remitió al Presidente de la Coordinación Política y al Presidente de la Mesa Directiva, ambos del Congreso del Estado, su informe anual de labores del 5 de septiembre de 2021 al 5 de septiembre de 2022; del cual, se generó un evento multitudinario el 20 de noviembre de 2022, en Cárdenas, Tabasco, al cual asistieron, entre otros, [redacted].



PES/001/2023

██████████ mismo que queda demostrado con el acta de inspección ocular OE/SOL/PRD/123/2022 y de la manifestación de las partes.

Asimismo, con el acta certificada OE/SOL/PRD/123/2022 también se acredita que parte del evento fue divulgado por la cuenta de Facebook ██████████ en la misma fecha, esto es el 20 de noviembre de 2022, que de acuerdo con el informe de verificación GN/DGC/GC/CERT-MX/0008/2023, suscrito por la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, se aprecia que la cuenta fue creada el 11 de febrero de 2022, y se publica contenido político, especialmente sobre las actividades de ██████████

En ese sentido, en la fecha de realización del informe de labores del ██████████ ██████████ se acreditó que en la cuenta de Facebook ██████████ ██████████ se compartieron imágenes de lo ocurrido en el evento relativo al informe y un texto, donde se advirtió lo siguiente:

*"El pueblo manda y ██████████ lo demuestra, así la manifestación de respaldo a ██████████ durante el informe del ██████████*

En las imágenes se aprecia que se agregó el hashtag ██████████ también se observa a los denunciados que participaron en el evento en calidad de oradores ante muchas personas, incluso, levantaron juntos las manos en símbolo de apoyo y unidad; igualmente se visualiza que un grupo de personas rodeó a ██████████ algunos con celulares para tomarle fotografía o grabarlo; asimismo, se observa que ciertos asistentes se tomaron fotografías con ██████████ igualmente se aprecia que, aparte de los denunciados, otros actores políticos estuvieron presentes y posaron para fotografías panorámicas, detrás de ellos las personas que asistieron al evento; igualmente se advierte que hubo pancartas de apoyo tanto para el ██████████ ██████████ como para ██████████ mismos que decían lo siguiente:

*"Unidos de Corazón con ██████████ ██████████ amigo el pueblo está contigo",  
██████████ "Estamos con ██████████ "Unidos ██████████  
governador".*

Por último, a la publicación relativa al informe de labores del ██████████ denunciado divulgada en la cuenta de Facebook ██████████ y certificada por la Oficialía Electoral se acreditó que diversos usuarios comentaron las publicaciones, en cuya interacción se realizaron manifestaciones de apoyo en la forma siguiente:

██████████ "Excelente".

██████████ "Adelante vamos con ██████████

██████████ ██████████ para gobernador Tabasco será mejor".

██████████ "Unidos somos mas fuertes... Fuerza Tabasco, fuerza ██████████".

*Handwritten marks: a blue scribble and a green checkmark.*



PES/001/2023

██████████ *Cómo dice el ██████████ con el Pueblo Todo sin el Pueblo Nada. PQ es el pueblo Kien define a sus Gobernantes, y es el Pueblo quien Kiere al Amigo ██████████ cómo su Priximo Gobernados".*

██████████ gobernador. saludos desde ██████████ tierra de ██████████

██████████ será gobernador lo profetizó un fundador será gobernador les guste o no.

██████████ gobernador. saludos desde ██████████

██████████ será gobernador lo profetizó un fundador será gobernador les guste o no"; En ora buena muchas felicidades amigo".

██████████ Vamos con todo 2024".

██████████ ██████████

██████████ "Adelante vamos ¡ Vamos vamos ██████████

██████████ "Buenos días mi lic Dios me lo Bendiga mmmm estoy con ██████████

██████████ "AL TREN ██████████ YA NADIE LO PARA VAMOS CON TODO CON ██████████  
██████████ PARA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO Y ██████████ PARA GOBERNADOR DE  
TABASCO YO ESTOY CON ██████████

Por otro lado, también se acreditó que en la página aludida se publicó un video con una duración de 30 segundos, el cual corresponde a imágenes del informe de labores del denunciado y la participación de ██████████ en el mismo. En la publicación, se aprecian los comentarios de otros usuarios en los siguientes términos:

██████████ *"Nuestro nuevo Gobernador Dios lo bendiga"; seguido a esto unas imágenes pequeñas color amarillo con detalles en color azul"*

██████████ *"Un hombre sencillo y digno, ha demostrado su gran experiencia en el desarrollo del bienestar social, económico y ambiental"*

### 3.7 Análisis del caso

#### 3.7.1 Deslinde

Previo a analizar si los hechos demostrados configuran las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña, se estudiará el deslinde expuesto por los denunciados ██████████ respecto a las publicaciones de ██████████ ██████████ en relación con su respectiva persona; en caso de prevalecer el deslinde sería una circunstancia excluyente de responsabilidad favorable a los imputados.

Para analizar si prevalece dicha exclusión, se debe observar los elementos establecidos en la jurisprudencia 17/2010, con el rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**"<sup>8</sup>, en el cual, se estableció las condiciones para que los sujetos

<sup>8</sup> Si bien en la jurisprudencia de mérito se mencionó la posibilidad de deslindarse por parte de los partidos políticos respecto a las actuaciones de su militancia y simpatizantes cuando la infracción imputada es culpa in vigilando, resulta connatural y apropiado analizarse por cuanto es



PES/001/2023

electorales se deslinden de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley:

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En ese sentido, en ambos documentos por los cuales los denunciados se deslindaron de las publicaciones de la cuenta de Facebook [REDACTED] fueron presentados el 28 de febrero y 14 de marzo ante esta autoridad electoral; donde ambos negaron haber autorizado que su nombre o sus actividades sean difundidas en dicha cuenta; manifestaron que no son administradores de la cuenta ni de alguno de sus colaboradores y que tampoco contrataron a persona alguna para que se hayan referido a ellos en las publicaciones de la cuenta mencionada; manifestando que tuvieron conocimiento tanto de la página como de lo publicado en ella, a través de la documentación por la que se les emplazó al procedimiento.

Al analizar los documentos con los cuales los denunciados pretenden deslindarse, obtenemos que cubre los aspectos de eficacia, idoneidad y razonabilidad, pues el escrito tiene la intención de cesar posibles conductas infractoras o generar la posibilidad de emitir medidas por parte de esta autoridad como árbitro electoral; esto es, lo presentaron ante la autoridad competente para atender cualquier denuncia o queja en contra de la normatividad electoral, que conforme a su facultad investigadora y sancionadora, tiene competencia y atribuciones para atender, en su caso, posibles actos que se le atribuyan a los sujetos electorales, por lo que, el deslinde presentado es una medida razonable exigible a los denunciados para desvincularlos de cualquier publicación en redes sociales que podrían promocionarlos.

Sin embargo, **el deslinde no cumple con los criterios de juridicidad ni oportunidad** porque si bien la medida es razonable y esta autoridad es competente para conocer del deslinde, no se aprecia que los denunciados, antes de comunicar su deslinde ante la autoridad electoral hayan realizado alguna acción tendente para mitigar la posible comisión de una conducta prohibida, como puede ser, la denuncia ante la empresa "Meta Platform Inc."<sup>9</sup> a través de los canales de comunicación de la red social Facebook para advertir el uso de su nombre e imagen en la cuenta "[REDACTED]" con la finalidad de dejar de publicar contenido relativo a sus personas, toda vez que existe la posibilidad de hacerlo dentro de la red social sin que implique ningún procedimiento técnico o autorización de una autoridad.

realizado por cualquier actor político, pues en su caso, de resultar una propaganda política-electoral que le beneficie pero incumpla con las condiciones, plazos y requisitos de la normatividad electoral, también implicaría una responsabilidad por parte de las personas implicadas.

<sup>9</sup> Que conforme a las máximas de la experiencia es la empresa propietaria de la red social Facebook.



PES/001/2023

Asimismo, los escritos se presentaron hasta el 28 de febrero y 10 de marzo, respectivamente; esto es, días después de ser emplazados al procedimiento, incluso, el [REDACTED] lo presenta en la primera fecha en la cual se había señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no se considera un lapso justificable para presentar el deslinde, máxime que no se aprecia alguna otra medida para que la cuenta [REDACTED] dejara de publicar mensajes relativos a sus personas.

Considerando lo anterior, se concluye que la intención de deslindarse de los denunciados respecto a las publicaciones de 20 de noviembre de 2022 en la cuenta [REDACTED] no cumplen con los requisitos esenciales para su validez. Por lo tanto, se consideran ineficaces y, en consecuencia, se debe analizar si los hechos acreditados configuran infracciones a la Ley Electoral.

### 3.7.2 Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Respecto a la imputación de promoción personalizada, se tiene demostrado el elemento personal, pues ambos denunciados son servidores públicos plenamente identificados en el evento relativo al informe de labores de uno de ellos [REDACTED] [REDACTED] también se aprecia la imagen de estos en las publicaciones de la cuenta [REDACTED] sin embargo, **el elemento objetivo no se acredita**, pues no se tiene prueba alguna de las expresiones que realizaron los implicados en el evento y su sola asistencia no implica un posicionamiento político o electoral, pues para que se actualice la infracción se tiene como condicionantes que los mensajes sean expresados de forma efectiva e indubitable en el sentido de promocionar ante la ciudadanía a las personas servidoras públicas.

Para esta autoridad, las publicaciones de 20 de noviembre de 2022 en la cuenta [REDACTED] son expresiones de respaldo a favor de [REDACTED] [REDACTED] por su parte, de las imágenes compartidas en la cuenta de Facebook se advirtió que personas acudieron con cartulinas manifestando expresiones de apoyo a favor de ambos denunciados, sin soslayar los diversos comentarios de usuarios de Facebook que consideraron a [REDACTED] como el próximo candidato a la gubernatura del estado por parte de Morena.

No obstante, dichas manifestaciones son insuficientes para que se configure la promoción personalizada, pues no se desprende que en estas se aborde la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaquen los logros particulares o cualidades de los denunciados, especialmente de [REDACTED] mucho menos se observa alguna expresión relativa a la aspiración personal en el sector público o privado por parte de éstos; ni tampoco se aprecia alguna manifestación de una plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o que se mencione algún proceso de selección de candidatos o precandidatos de un partido político.

Esto es, no se acreditó siquiera de manera indiciaria, que los denunciados expusieran planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones de los cargos públicos que ejercen, de ahí que se presuma, en virtud de no existir prueba que la desvirtúe, que el evento tuvo como propósito informar a la ciudadanía cardenense respecto a las actividades realizadas por el legislador local; sin que la sola asistencia del [REDACTED] sea suficiente para tener por acreditada la infracción

Handwritten marks: a blue scribble and a green checkmark.



PES/001/2023

denunciada, máxime que del caudal probatorio no hay elementos que refieran al menos de forma indiciaria, que [REDACTED] hubiese hecho el uso de la palabra para posicionarse ante la ciudadanía en su calidad de servidor público o que se le destacara de manera preponderante para tener por acreditada la promoción de su persona con fines electorales.

De la misma forma, las publicaciones hechas por diversos usuarios a favor de la candidatura a la Gubernatura de Tabasco, en el "muro" de la cuenta [REDACTED], se presumen como expresiones genuinas hechas por la ciudadanía al amparo de su libertad de expresión y dentro del contexto político actual en el Estado. Aunado a esto, los denunciantes no aportaron elemento de convicción que demuestre que tales comentarios fueron auspiciados o promovidos por parte de alguno de los denunciados como para considerarlo como actos propagandísticos de los servidores públicos, máxime que la naturaleza de Facebook implica un acto volitivo por parte de los usuarios que constituye un libre ejercicio de comunicación.

Aunado a lo anterior, los hechos se suscitaron, en un día inhábil laboralmente por lo que cualquier persona, incluso aquellos dedicados al servicio público, estuvieron en posibilidad de acudir al evento; siendo acorde este criterio con el sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

Finalmente, esta autoridad advierte que los hechos se suscitaron fuera de proceso electoral local, ya que es un hecho conocido que por disposición de la Ley Electoral éste comienza en la primera semana del mes de octubre de la presente anualidad, por lo que la temporalidad de los hechos no es relevante ni presume la intención de promocionarse política o electoralmente.

En este sentido, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, esta autoridad concluye que en la realización del informe de labores y su reproducción en la cuenta [REDACTED] no se ejercieron recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos, ni se tuvo la finalidad de posicionar electoralmente al servidor público, pues se trató de un evento realizado en un día considerado inhábil.

Es de mencionarse que en los procedimientos especiales sancionadores el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, circunstancia que en el particular no quedo satisfecha, siendo aplicable la jurisprudencia 12/2010 con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>10</sup>.

Es por lo que, con base en los argumentos expuestos esta autoridad determina la inexistencia de las infracciones previstas en el artículo 341 numeral 1 fracción III y IV de la Ley Electoral, relativas a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos al [REDACTED]

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



PES/001/2023

### 3.7.3 Imputación de actos anticipados de precampaña o campaña

Respecto a este señalamiento, el elemento personal se tiene por demostrado: El denunciado [REDACTED] es militante del partido político Morena; mientras que el [REDACTED] tiene al menos el carácter de simpatizante del partido mencionado, pues pertenece a su fracción parlamentaria en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado.<sup>11</sup>

Sin embargo, **el elemento subjetivo no se demuestra**, ya que, como se advirtió en el apartado anterior no se tiene indicio alguno de las manifestaciones de los denunciados en el informe de labores del [REDACTED], ni tampoco se observa que en las publicaciones de [REDACTED] haya expresiones unívocas, inequívocas y sin ambigüedad en un contexto de interacción donde los denunciados soliciten votar a su favor o del partido político Morena.

Lo anterior se sostiene, porque si bien, en el evento diversas personas abrazaron efusivamente a [REDACTED] e incluso se tomaron fotografías con él, acreditándose además la existencia de cartulinas que manifestaron su apoyo; esto no implica que tales manifestaciones inviten a votar de manera directa o indirecta a favor del denunciado; sino que se tratan de manifestaciones de respaldo por parte de la ciudadanía al denunciado en el contexto de actores políticos que abiertamente han manifestado su interés de contender a un cargo de elección popular y que otros actores políticos los han distinguido como posibles personas a participar en el proceso electoral, pero ello no equivale a solicitar que voten en el proceso electoral a favor de una persona ni coaccionar el sufragio, pues son expresiones libres que las personas realizaron y dirigieron a personajes políticos dentro de un contexto político a los cuales son afines.

Tampoco pasa desapercibido que, en la red social Facebook, diversos usuarios manifestaron su apoyo a [REDACTED] para ser Gobernador del Estado, sin embargo, no se demostró, en primer lugar, la identidad de estas personas ni que fueran pagados o contratados para emitir esos comentarios<sup>12</sup>, por lo que sus publicaciones se consideran un ejercicio espontáneo propio en la interacción de los usuarios de las redes sociales y amparadas en la libertad de expresión, lo cual se presume toda vez que son comentarios en respuesta a una publicación de la cuenta [REDACTED] en Facebook, que es una red social, cuyo medio posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de las manifestaciones, pensamientos e ideas, lo que provoca que la postura que se debe adoptar en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; lo anterior conforme a la **jurisprudencia 19/2016**<sup>13</sup> con rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**".

Además, como también se expuso los hechos ocurrieron el 20 de noviembre de 2022 y el proceso electoral iniciará en octubre de 2023, existiendo un lapso de once meses de diferencia entre el evento denunciado y el inicio del proceso electoral, por lo que el

<sup>11</sup> Consultar en la dirección electrónica: [REDACTED]

<sup>12</sup> Criterio similar fue adoptado por este Consejo Estatal en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] consultable en [REDACTED]

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 33 y 34; recuperado en [REDACTED]



PES/001/2023

evento relativo al informe de labores del [REDACTED] no puede ni siquiera presumirse como una simulación para solicitar el apoyo a favor de [REDACTED] dentro de un contexto electivo; considerando además que el [REDACTED] acreditó ante esta autoridad que el 26 de octubre de 2022, hizo llegar al Presidente de la Mesa Directiva y al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado un impreso de su informe de gestiones del lapso del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2022; por lo que es jurídicamente viable considerar que previamente al evento relativo a su informe anual de gestiones presentó el impreso correspondiente ante las autoridades legislativas en cumplimiento al artículo 22 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco;<sup>14</sup> lo cual, sin duda, resta credibilidad a las aseveraciones del denunciante respecto a la presunta simulación por parte del [REDACTED] de ni siquiera protocolizar ante el órgano legislativo facultado su informe legislativo para crear un escenario de apoyo a [REDACTED]

Con base en los argumentos expuestos, este Consejo Estatal determina la inexistencia de la infracción consistente en realizar actos anticipados de precampaña o campaña prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral atribuible a el [REDACTED] en su calidad militante del partido Morena.

#### 3.7.4 Responsabilidad del partido político

Considerando la inexistencia de las infracciones denunciadas, no existe responsabilidad por parte del partido político Morena y, en consecuencia, inexistente la infracción consistente en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normatividad al instituto político, previsto en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, específicamente relativo a la falta de conducir las actividades de su militancia dentro de los cauces legales y principios del estado democrático, contemplado en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la citada ley.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

#### 4 Resuelve

**Primero.** Por las consideraciones y argumentos vertidos en la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos al [REDACTED]

**Segundo.** De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución poder ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles

<sup>14</sup> Que establece como derecho de las personas diputadas rendir anualmente un informe de sus labores legislativas, conforme a las reglas que establece la ley electoral, el cual también deberá ser entregado por escrito y en medios magnéticos a la Junta de Coordinación Política, para su publicación en la página oficial del Congreso.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



342

PES/001/2023

siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

**Tercero.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Cuarto.** Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

**Quinto.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que hayan sido emplazados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral; con excepción del partido (s) político (s) que sea parte del procedimiento, pues son notificados al momento de la aprobación del proyecto respectivo y que se encuentran presentes en la sesión del Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el 31 de marzo del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIERREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA



  
LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO